

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole los demandantes solicitaron se les conceda beneficio de amparo de pobreza.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 19 de febrero de 2024.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	WILFREDY RESTREPO ARENAS y OTRA
DEMANDADO	WILMAN FERNANDO TIBAMBRE Y OTRO
RADICADO	17-001-31-03-005-2024-00002-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de cara a la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes, es necesario traer a colación el artículo 151 del Estatuto Procesal que prevé:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”.

Por su parte, el artículo 152 ibídem, consagra que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso, debiendo afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, y que cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; y si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

Y como quiera que la petición elevada cumple las exigencias previstas en las normas mencionadas, pues los peticionarios afirman bajo juramento no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, se accederá a lo pedido, en ese orden, se tendrá como su apoderado al Dr. Jorge Alberto Reinos Torres y atendiendo los efectos que prevé el artículo 154 se acogerá su solicitud de medida de inscripción de la demanda, sin necesidad de caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los señores WILFREDY RESTREPO ARENAS y CELINA PATIÑO LONDOÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobre al abogado JORGE ALBERTO REINOSA; el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que de este auto reciba, so pena de incurrir en falta a la diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: DECRETAR la medida de inscripción de la demanda del vehículo de placas EQO900 de propiedad del señor HERMINSON PARDO MORA. Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de FUNZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', written in a cursive style.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza